

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-514/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Centro Empresarial de Jalisco, S.P.**, confirma el Dictamen Consolidado² y la resolución³ del CG del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al PEF 2023-2024.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actos impugnados:	Dictamen consolidado y Resolución aprobados por el CG del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al PEF Ordinario 2023-2024.
Apelante, recurrente	Centro Empresarial de Jalisco, S.P.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MOOE	Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Observadores Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado** Fernando Ramírez Barrios y Alexia de la Garza Camargo.

² INE/CG2324/2024

³ INE/CG2325/2024

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro⁴ el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó al apelante respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al PEF 2023-2024.

2. Recurso de apelación. El veinticinco de noviembre, el Centro Empresarial de Jalisco, S.P. presentó ante Sala Regional Guadalajara demanda a fin de controvertir la resolución y el dictamen consolidado antes señalados. La regional remitió las constancias a Sala Superior.

3. Turno. Recibida la demanda en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-514/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente indicado, admitió la demanda, cerró instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁵, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple los requisitos para analizar el fondo de la

⁴ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracciones III, inciso a), V y X; 169, fracción I, inciso c) de Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

controversia, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se presentó por escrito y consta: **a)** la denominación de la organización apelante y la firma electrónica de quien acude en su representación; **b)** el acto impugnado y la autoridad responsable; **c)** los hechos; **d)** los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁶. A decir de la organización apelante, la resolución le fue notificada el diecinueve de noviembre, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veinte al veinticinco de noviembre,

Por lo tanto, puesto que el recurso se interpuso el mismo veinticinco de noviembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho⁷ pues quien promueve es la organización Centro Empresarial Jalisco S.P., por conducto de María Guadalupe Medrano Gutiérrez, en su carácter de representante legal, personería que le es reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución en materia de fiscalización en la que se le sancionó.

5. Definitividad. Se cumple, porque no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a. Contexto y materia de la controversia

De la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las Organizaciones de observación electoral e

⁶ Artículo 7, párrafo segundo y Artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 45, párrafo primero, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-514/2024

instituciones de educación superior correspondientes al PEF 2023-2024, la responsable determinó que la irregularidad en que incurrió el apelante corresponde a 3 faltas formales en las siguientes conclusiones:

Conclusión
2_C1. El sujeto obligado omitió presentar el Recibo Interno por un importe de \$197,000.00.
2_C2. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto, consistente en la Bitácora firmada por las personas que recibieron los bienes y servicios, por un importe de \$88,346.84.
2_C4. La organización de observación electoral omitió presentar el papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, o en su caso, el comprobante del reintegro.

La autoridad calificó las faltas como leves y reconoció que fueron de carácter formal, pues únicamente hubo incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Además, el CG del INE precisó que el apelante conoció los alcances de los oficios de errores y omisiones emitidos por la UTF, y tomó en cuenta que la organización no es reincidente.

En este sentido, determinó imponer una multa de 10 UMAS por cada falta formal, lo que equivale a un monto de \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).

b. ¿Qué plantea el recurrente?

Específicamente el recurrente cuestiona lo determinado en la conclusión 2_C4, pues asegura que dio puntual contestación a la observación identificada como “observación 12 Saldo o Remanente a Reintegrar” en el oficio INE/UTF/DA/44591/2024 por el cual se le dieron a conocer diversos errores y omisiones.

Afirma que la responsable no fue exhaustiva en su determinación ya que no tomó en consideración el comprobante de reintegro que obra en la plataforma MOOE, mismo que fue señalado en la contestación al oficio de errores y omisiones.

El recurrente agrega una impresión de pantalla de la plataforma MOOE,

así como un comprobante de transferencia interbancaria, con lo que pretende acreditar que presentó el comprobante del pago del remanente.

c. ¿Qué decide la Sala Superior?

Lo alegado por el recurrente es **infundado** e **inoperante**, pues se aprecia que la responsable sí fue exhaustiva en la valoración del caudal probatorio aportado, y además, el recurrente no confronta que haya omitido aportar el papel de trabajo requerido para el cálculo del remanente.

d. Justificación

En la observación número 12 del dictamen consolidado, la cual corresponde a la conclusión cuestionada, se advierte que la responsable solicitó al recurrente, en el oficio de errores y omisiones, que presentar lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.
- Una vez determinado un remanente, el comprobante del reintegro del recurso al Fondo.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Ahora bien, de la lectura del dictamen consolidado, se observa que el recurrente atendió dicha solicitud solamente adjuntando el comprobante de devolución del remanente en la plataforma correspondiente, pero no así respecto del papel de trabajo que le fue requerido.

En este sentido, esta Sala Superior considera que el recurrente **no tiene razón** respecto a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, pues del dictamen consolidado se advierte que el INE sí realizó una adecuada revisión de la documentación presentada en el MOOE, tan es así que identificó que el actor omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente; por tal razón, consideró que la observación no quedó atendida.

SUP-RAP-514/2024

Aunado a ello, consta que la autoridad fiscalizadora le requirió al sujeto obligado el “papel de trabajo” en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, siendo éste omiso en presentar dicho papel de trabajo.

Conforme a lo anterior, los planteamientos del recurrente resultan **inoperantes** puesto que no confronta que haya omitido aportar el papel de trabajo requerido para el cálculo del remanente, sino que se limita a asegurar que atendió la observación de la autoridad fiscalizadora con la aportación del comprobante de reintegro.

e. Conclusión

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en la parte que fue objeto de controversia.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en la parte materia de controversia.

Notifíquese conforme como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.